Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:
Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico,
al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia lo que usted envíe.

CONSTANCIA: 1) Se aclara que si bien es cierto la constancia del traslado del recurso formulado por el apoderado Judicial de la parte ejecutada, visible a pág. 245 del doc. 1 c. único, fue omitida la firma de la secretaria; a dicho traslado se le otorgo la debida publicación en la página de la rama judicial en los traslados electrónicos de fecha 25 de septiembre de 2020 (pag. 1 doc. 3). Así las cosas se advierte que la fecha de la constancia del traslado ya mencionado es del día 25 de septiembre de 2020 y la cual por omisión involuntaria no fue firmada lo cual no le resta valor procesal judicial y ello no afecta su validez jurídica el cual deviene no por su firma sino por la actuación procesal de la que da constancia con la antefirma y que ha sido incorporada legalmente en el expediente.

2) Del 28 al 30 de septiembre de 2020, corrió el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, dentro de dicho término la parte guardo silencio.

Días Hábiles: 28,29 y 30 de septiembre de 2020.

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2019-00105– 00

Asunto : Resuelve Recurso de Reposición.

Armenia, 17 noviembre 2020.

1. El asunto por decidir

El recurso de reposición formulado contra el auto del 01 de septiembre de 2020 (fl. 176 c. único), mediante el cual el Juzgado decidió tener por no contestada la demanda.

2. Síntesis del recurso

El apoderado del demandante aduce que se sirva reponer el auto del 01 de septiembre de 2020, el cual no acepto la contestación de la demanda por extemporánea, por cuanto el inciso 4 del art. 93 del CGP, señala que el término de

traslado para contestar la reforma a la demanda, inicia a partir de pasados tres días de la notificación; por lo que la contestación de la demanda presentada se efectuó dentro del término para hacerla.

Por lo tanto solicita se reponga la providencia recurrida y se tenga por contestada la demanda.

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1. No se allegaron anexos.

3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

No hubo pronunciamiento; se advierte.

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que el apoderado judicial del demandante dentro de término presentó el recurso de reposición contra el proveído del 01 de septiembre de 2020 (fl. 176 c. único) mediante el cual el Despacho dispuso tener por no contestada la demanda.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte demandante del proveído que no tuvo en cuenta la contestación de la demanda (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (…)* ". La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento "*(…) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.*".

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátese de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en "mero formalismo" carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo[1].

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

[1] PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

c. El caso en concreto

La parte recurrente se duele que el Juzgado no haya tenido en cuenta la contestación de la demanda allegada para la reforma a la demanda, por cuanto la misma la realizo dentro del término para hacerlo, tal como lo dispone el numeral 4 del art. 93 del CGP

5. Problema jurídico

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto se precisa establecer si la contestación de la reforma a la demanda presentada por la parte ejecutada se encuentra conforme a la normatividad aplicable, objeto de reproche?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procederá a traer a colación la siguiente normatividad:

El artículo 93 del CGP, en su parte pertinente indica señala:

…"Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

… 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial"...

Así mismo, se trae a colación lo mencionado por el Dr. Hernán Fabio López Blanco, en relación con el tema tratado.

…"*si la modificación a la demanda se hace después de notificado el auto admisorio de la demanda "el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o a su apoderado por la mitad del termino inicial que correrá pasados tres días desde la notificación." De ahí que si se hace antes no es menester ese trámite adicional, pero siempre será necesario el auto que se pronuncie sobre su admisión"...* [1] Subrayado fuera del texto.

6. Consideraciones.

[1] Código General del Proceso parte general, Editorial Dupre Editores Bogotá D.C. Colombia 2017 pag. 579.

Ahora, en relación con lo expuesto en la normatividad anterior y revisado el escrito de sustentación del recurso, observa el Juzgado, que si bien es cierto el término de traslado para contestar la reforma a la demanda se efectúa por la mitad del termino inicial, se tiene que dicha normatividad aclara que dicho termino inicia a contarse pasados tres días desde la notificación.

Así las cosas tenemos para el caso concreto lo siguiente:

6.1. Mediante auto del 16 de julio de 2020 el Juzgado acepto la reforma a la demanda y procedió a librar mandamiento ejecutivo (fl. 127 c. único), providencia que fue notificada por estado el 17 de julio de 2020.

6.2. El termino otorgado por el numeral 4 del art. 93 del CGP seria:

> **6.2.1.** Los días 21,22 y 23 de julio de 2020, para iniciar a contar el término de traslado de la contestación.
>
> **6.2.2**. Los días 24, 27, 28, 29 y 30 de julio de 2020, sería el término de traslado de la reforma a la demanda.

6.3. Con lo anterior, se observa que la contestación a la reforma a la demanda fue realizada dentro del término legal (fl. 166 c. único)

En conclusión se tiene que, existen razones para salir avante el problema jurídico formulado y aceptar la contestación a la reforma a la demanda efectuada por la parte ejecutada.

8. Decisión final

En consecuencia, encuentra el Juzgado que la contestación a la reforma a la demanda, fue realizada por la parte ejecutada estando dentro del término para hacerlo.

Así las cosas, el Juzgado repondrá el auto del 01 de septiembre de 2020 notificado por estado el 02 de septiembre de 2020, en lo relacionado con tener en cuenta la contestación de la demanda.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto del 01 de septiembre de 2020 (fl. 176 c. único), mediante el cual se dispuso tener por no contestada la reforma a la demanda, por las razones de orden legal aducidas.

SEGUNDO: Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos

TERCERO: En auto aparte, se procede a estudiar la contestación realizada a fin de continuar con el trámite siguiente a que haya lugar.

CUARTO: No condenar en costas por no aparecer causadas.
/Ljrp

Se notifica por estado el 18 noviembre 2020

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
419334522e47a5df710024021582151d9b256156e389eca10acd92317c273830
Documento generado en 17/11/2020 06:44:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica